

EM

EXPEDIENTE: JI/142/2018.

ACTOR: JESÚS SAMUEL PEREGRINA RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL NÚMERO 40 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como **JI/142/2018** interpuesto por el **C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México (Consejo Municipal), en contra de *la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal realizada el cuatro de julio del dos mil dieciocho, así como la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.*

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura

para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesión ininterrumpida de cómputo municipal. El cuatro siguiente, se realizó la Sesión Interrumpida de Cómputo del Consejo Municipal así como la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

3. Presentación de la demanda. En contra de los resultados obtenidos en el párrafo que antecede, el trece siguiente, el **C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal presentó ante éste, Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del catorce al diecisiete siguiente, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano Local sin que haya acudido a juicio algún Tercero Interesado.

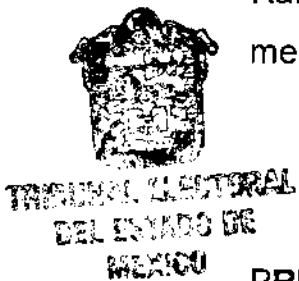
5. Remisión del expediente. El diecisiete siguiente, mediante oficio IEEM/CME40/261/2018, el Consejo Municipal remitió el expediente, formado con motivo de la demanda instada por el hoy actor a este Órgano Jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado, el trámite de ley y demás anexos.

II. Trámite del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. El veinte siguiente, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/437/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

b. Reencauzamiento. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal local acordó el reencauzamiento del referido medio de impugnación a Juicio de Inconformidad por considerar que no fue interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, sino por un partido político a través de su de Representante Propietario, registrándose en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente: **Jl/142/2018**, turnándose a la ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, por haber sido el ponente designado en el medio de impugnación reencauzado.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación, mediante el cual, se combate la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, aduciendo diversos hechos que se estiman violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS

DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el examen de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el estudio de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



En el caso que nos ocupa, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Es decir, se actualiza el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del Juicio de Inconformidad fue interpuesta por el actor de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413, primer párrafo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En relación con lo anterior, el artículo 416 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

demanda incurriría en extemporaneidad.

Se sostiene que en la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto de los actos impugnados, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que en el asunto que nos ocupa, se controvierte *la Sesión Ininterrumpida de Cómputo Municipal realizada el cuatro de julio del dos mil dieciocho, así como la Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De tal suerte que, si de las constancias que integran los autos, se aprecia que los actos impugnados se emitieron la sesión ininterrumpida de cómputo municipal, y ésta concluyó, el cinco de julio de dos mil dieciocho, entonces se advierte que **el plazo de cuatro días** para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 414 del Código de la materia, **comenzó el día seis de julio del año que transcurre y concluyó el nueve siguiente²**, por tanto, toda impugnación planteada después este último día se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Al respecto, cabe hacer mención que desde el inicio, desarrollo y hasta la clausura de la Sesión de Cómputo Municipal referida, se encontró presente el **C. Jesús Samuel Peregrina Rodríguez**, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Municipal, tal y como consta en el Acta Circunstanciada de Sesión Ininterrumpida de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho; que se instrumentó para tal efecto, pues de ella se advierte que se le mencionó como parte de los asistentes de dicha sesión, además de que se advierte su firma en dicho documento.

Por lo tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, es dable establecer que el hoy actor conoció oportunamente el acto que hoy

² Sin contar sábado 10 y domingo 11, por no tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

combate, pues estuvo presente en la sesión del consejo municipal en donde se originaron y aprobaron los actos impugnados.

Así, lo extemporáneo del presente medio de impugnación radica en que del acuse de recepción del medio de impugnación que obra agregado en autos³, se advierte fue presentado el día trece de julio de esta anualidad, lo cual denota su extemporaneidad.

En este sentido, es notorio que la demanda que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto; por tanto, debe ser improcedente su estudio. Situación anterior, que hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su Informe Circunstanciado, al señalar lo siguiente:

"De conformidad con el numeral 414 y 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México. es menester hacer de su conocimiento que el medio de impugnación de cuenta, fue recibido en fecha 13 de julio de 2018, quedando de manifiesto que el mismo fue entregado a este Consejo Municipal Electoral 40 Ixtapaluca, fuera del tiempo que marca la Ley para tales efectos, es decir, que el Término de la Ley para recibir Medios de Impugnación relativos a la Sesión de Cómputo entrega de Constancias de Mayoría y de Representación Proporcional ante este Consejo, lo fue hasta el día 9 de julio de 2018 a las 24:00 horas".



Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el medio de impugnación que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁴ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *"mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"*; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal

³ EL cual se encuentra agregado en autos a foja 4 del expediente, al cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

⁴ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio de Inconformidad identificado como **JI/142/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio de Inconformidad identificado como **JI/142/2018**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Representante Propietario, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

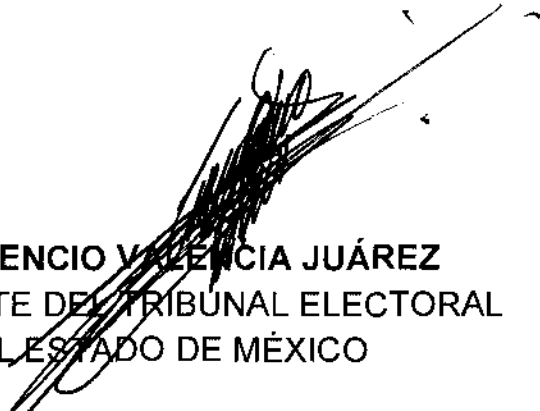
NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley; por **oficio**, a la Autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada siete de agosto dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los

SECRETARÍA
12/15

J1/142/2018

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos,
que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

